--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., V. c/ T., J. F. s/ Custodia, Alimentos y Atribución del Hogar Conyugal” (Expte. 362 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 210.---------- ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 140 -el interpuesto por el demandado a fs. 143 fue desistido a fs. 145-, que fuera concedido libremente y con efecto devolutivo a fs. 141, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 134/138 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. V. B., en representación de sus hijas R. y G. T., contra el Sr. J. F. T., y en consecuencia dispuso otorgar la custodia de las menores a la progenitora, atribuir el uso del inmueble sito en calle xxx xxx xxx de esta ciudad a las hijas menores de la pareja que quedan bajo la custodia de su madre, y establecer una cuota alimentaria que el progenitor deberá abonar en favor de sus hijas y que asciende a la suma de $10.000.-, más el aporte necesario para abonar la obra social de la cual resultan ser beneficiarias las mismas, y asimismo el que se requiera para cubrir el tratamiento de salud que se encuentra realizando la menor G. en la ciudad de Buenos Aires, con imposición de costas al demandado.----------

----Asimismo, el Dr. I. O. B., en causa propia, a fs. 140 interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el que fuera concedido a fs. 182/vta. en los términos del art. 48 de la ley del arancel, revocándose de tal modo la providencia de fs. 180.------

----Los agravios vertidos por la actora y por el Dr. I. O. B., por derecho propio, lucen a fs. 189/191, el traslado conferido a fs. 192 fue contestado por su contraria a fs. 193/196, a fs. 187 se pusieron estos autos en Secretaría conforme lo establecido por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C., a fs. 202 y 203/vta. lucen las actas correspondientes a la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21, y a fs. 207 se labró acta dejando constancia de la incomparecencia del demandado.----------

----Sostiene la actora apelante a fs. 189 que los argumentos utilizados por el juez “a quo” para arribar al fallo resultan contradictorios entre sí, no legitimados en cuanto a los hechos vertidos en autos, equivocados en cuanto a la valoración e interpretación de los hechos plenamente acreditados en la causa, como asimismo desajustado el mérito legal respecto de las cuestiones fácticas acaecidas. Asimismo, al desarrollar su agravio a fs. 190/191 considera que no se viabilizó el quantum alimentario pretendido, haciendo notar que el sentenciante indicó en sus considerandos que de la prueba colectada

surge que los ingresos mensuales del demandado son de $ 70.000, y que el accionado había manifestado que los mismos eran de $25.000. Opina que si se toma como ingresos los denunciados por el alimentante estaría aportando en concepto de alimentos casi el 50% de los mismos, lo cual amén de ser un porcentaje excesivo tornaría ilusoria su forma de vida frente al descalabro financiero y económico que le representaría tan alto monto, mientras que para la suma mensual indicada en la sentencia representaría casi un 14% de los ingresos del alimentante. Manifiesta que la juez de primera instancia indicó que no se encuentra acreditado ni se sabe si las alimentadas concurren a escuela pública o privada, a pesar que de la lectura del informe del ETI y las consideraciones relatadas por el propio demandado se logra acreditar que las mismas concurren a un establecimiento privado y realizan actividades extraescolares. Pone de relieve la documental que respalda los gastos que asciende a la cantidad de 609 fojas, y sostiene que de la prueba colectada surge la cuantía y variedad de gastos que se necesitan a fin de mantener la vivienda que fuera atribuida a las menores y que corren por cuenta de la accionante en representación de sus hijas. Respecto a la cuantificación de la cuota alimentaria señala que no se requiere probar su necesidad ya que las necesidades que se deben satisfacer son las enunciadas en el art. 267 del C.C., las que deben ponderarse al momento del distracto sentimental de los padres y no al actual. Expresa que no se trata de que su parte pretenda capitalizarse a costa del alimentante, ni compartir su fortuna, ni determinar la cuantía de la cuota por sus grandes beneficios económicos, ni beneficiarse a costa de la economía del mismo, sino de cubrir las necesidades morales, espirituales y materiales de sus hijas. Afirma que ha cumplido con la carga de la prueba como progenitora reclamante, no sólo con prueba indiciaria sino directa, acreditando el nivel de vida que llevaban las partes al momento de la separación concubinaria, los roles de cada uno durante la convivencia y las posibilidades económicas de ellos. Afirma que están dadas las pautas para la fijación de la cuota alimentaria en la suma pretendida en el líbelo de demanda. Destaca que se fijó la suma de $10.000.- en concepto de alimentos provisorios para atender gastos imprescindibles y necesidades urgentes, y que de acuerdo a doctrina y jurisprudencia en la materia dicho monto no puede ser idéntico al que se establece para resolver la cuestión de fondo, por lo que concluye que no pueden tener la misma cuantía los alimentos provisorios fijados que los definitivos. Entiende que la decisión carece de motivación suficiente y que hay una falta de valoración fáctica y jurídica que llevó a que el juzgador no ordenara imponer el quantum pretendido, fijando una suma que vulnera, conculca y daña los más elementales derechos alimentarios de las hijas menores de edad. Peticiona se modifique el quantum alimentario y se haga lugar al pretendido en demanda, con costas al demandado. A su vez, el Dr. B. formula queja a fs. 189 vta. por derecho propio al entender que no se le regularon honorarios por los institutos de custodia y atribución del hogar familiar, y así también por el apoderamiento especial por alimentos y solicita a fs. 191 se le regulen honorarios por tales institutos. ---

----A su turno, la demandada al contestar el traslado conferido respecto de la falta de regulación de honorarios en lo atinente a la custodia y atribución del hogar entiende que se evidencia el desconocimiento sobre las reglas que rigen lo relativo al curso de las costas en materia de allanamiento. Realiza consideraciones en tal sentido y cita jurisprudencia de esta alzada en sustento de sus dichos. Con referencia al segundo agravio manifiesta que el núcleo central del litigio gira en torno a la fijación del quantum alimentario, y que la expresión de agravios debe constituir una crítica concreta y razonada, punto por punto, del fallo recurrido. Sostiene que la actora se limitó a efectuar apreciaciones respecto del contenido de la sentencia de primera instancia en lugar de indicar los errores de derecho o en la apreciación de los hechos en que incurre la a quo. Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Agrega que la cuota alimentaria de $ 10.000, más vivienda y obra social a favor de las menores T. resulta absolutamente apropiada y suficiente. Señala que la actora no logra explicar las razones por las cuales el monto establecido es inadecuado o insuficiente. Respecto a los dichos de la contraria sobre el monto fijado para los alimentos provisorios con respecto a los definitivos expone que no se advierten circunstancias que permitan determinar que la necesidad de las menores deba ser superior a la fijada provisoriamente y por ende se debe mantener esa cuantificación. Transcribe fragmentos del fallo recurrido en fundamento de su postura. Agrega que jamás se acercó al expediente un detalle pormenorizado de gastos de las menores que explicara de algún modo por qué la suma de $ 10.000, más obra social y vivienda resulta insuficiente para cubrir las necesidades de ambas menores, y que de una lectura exhaustiva del informe del ETI surge que las menores conservan el nivel de vida que tenían al momento del distracto sentimental. Solicita se rechace el recurso de apelación planteado, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con costas.----------

----2. Entiende el demandado en su escrito de contestación de agravios que la queja vertida por la actora en cuanto al monto de la cuota alimentaria se limita a efectuar apreciaciones que no importan critica al no indicar los errores de hecho o de derecho en que incurriera el juzgador.----------

----Al respecto, la lectura de la expresión de agravios de la parte actora (p. II.B, fs. 190/191) permite señalar que la apelante impugna el decisorio en cuanto a la ponderación del material probatorio y el quantum de la cuota alimentaria, por lo que estimo que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------

----3. Corresponde entonces ingresar al análisis del único agravio formulado por la accionante referido a la cuota alimentara establecida en el decisorio en crisis. ----------

----Tocante a que hay una falta de valoración fáctica y jurídica, debe precisarse que la apreciación de la prueba importa su valoración por el judicante, y aún cuando fuere equivocada tal ponderación no puede invocarse ese error para postular que la sentencia vulnera derechos. En cuanto a que el fallo carece de motivación suficiente, a pesar de las manifestaciones de la quejosa se observa que el juzgador brindó suficientes fundamentos a los fines de establecer el monto de la cuota alimentaria, por lo que las expresiones vertidas por la parte traducen una impugnación del decisorio que si bien merece su consideración ello no resulta suficiente como para calificar de arbitraria a la sentencia.----------

----Así, con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad … sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). Y en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado Provincial-Secretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A-2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. Torrejón, en autos “T.C.C. S.R.L. c/T. S.A. s/Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001). ----------

----Efectuada tal salvedad, cabe considerar que al fijarse la cuota alimentaria debe atenderse al mantenimiento de un equilibrio que permita dar satisfacción a los

alimentados teniendo al mismo tiempo en cuenta las posibilidades económicas del obligado a satisfacer dicha prestación, sin omitir considerar que el alimentante debe adoptar los medios necesarios para dar plena satisfacción a su obligación. Así se señala que al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad, ya que no es ajustado a derecho, ni positivo, ni natural escatimar esfuerzos o medios conducentes para dar pleno cumplimiento a la obligación alimentaria (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245). El monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 482, pág. 460). Para determinar el importe de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta no sólo la capacidad económica del obligado, sino también las necesidades de los alimentados (CNCiv., sala C, octubre 23-979, L.L. 1979-D, 542; en igual sentido, la misma sala, abril 2-980, L.L. 1981-B, 554, sum. 35.862-S). Por eso se expresa que por importante que sea la fortuna del progenitor, la cuota se fijará hasta el límite de las necesidades del hijo (Bossert. Gustavo A., ob. cit., par. 232, pág. 216). Cuando los ingresos paternos son muy superiores a las necesidades de los alimentados, estas últimas son las que determinan el límite de la obligación alimentaria, puesto que esta no tiende a que los hijos participen de la fortuna paterna (Dutto, Ricardo J., “Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes”, Editorial Juris, 2003, par. 5.1., pág. 48 y cita de fallo).----------

----A su vez, resulta necesario destacar que incumbe a ambos padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, y la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo (arts. 18.1. y 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Responsabilidad parental que también está contemplada por el art. 7 de la ley 26.061. Así se expresa que en consonancia con el art. 18 de la CDN, el art. 7º de la ley en comentario resalta el papel protagónico y prioritario de la familia para la efectiva garantía y protección de los derechos de niños y adolescentes. ... La ley 26.061 refuerza la idea de la responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de sus hijos, de modo que -como advierte el art. 18 de la CDN- *“su preocupación fundamental será el interés superior del niño”*. En este sentido, ya el art. 264 del Código Civil, a partir de la reforma introducida por la ley 23.624, considera a la mal llamada “patria potestad” como *“el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores”* siempre -y esto es fundamental- en miras a su *“protección y formación integral”* (Gil Domínguez, Famá y Herrera, “Ley de protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”, EDIAR, 2007, págs. 139/140).----------

----De tal modo, ninguna duda cabe que la obligación alimentaria pesa sobre ambos

progenitores a tenor de lo dispuesto por el art. 265 del Código Civil. En ese direccionamiento se señala que el art. 265 del Cód. Civil impone a los padres la obligación alimentaria de acuerdo con su condición y fortuna, sin distinguir entre la situación del padre o de la madre pues pesa por igual sobre ambos, sin perjuicio de la adecuación de la cuota a cargo de uno u otro conforme a las circunstancias del caso (Dutto, Ricardo J., ob. cit., par. 5.1., pág. 45). El art. 265 del Código Civil consagra el deber-derecho de alimentos que emana de la patria potestad. También el deber-derecho alimentario pesa sobre ambos padres, adecuándose la ley a las nuevas directivas en la materia: el deber de asistir a las necesidades del hijo pesa sobre ambos progenitores, con independencia que uno de ellos ejerza la tenencia (Bueres-Highton, “Código Civil …”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1995, T. 1, pág. 1228). Conforme al art. 265, ambos padres deben alimentos a sus hijos “conforme a su condición y fortuna”. La norma no deja dudas respecto del deber que pesa sobre ambos progenitores. Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades, no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores. De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 208 y 244, págs. 193 y 223).------

----Sin embargo, corresponde dejar a salvo que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres, el padre no conviviente es quien debe efectuar el mayor esfuerzo económico a fin de cubrir las necesidades.----------

----Es que, en las particulares circunstancias de padres no convivientes deberá atenderse al aporte que efectúa el que ejerce la tenencia, generalmente la madre cuando los hijos son de corta edad, recayendo sobre el no conviviente una mayor contribución material que compense la actividad cotidiana realizada por el otro progenitor. También es importante destacar que aquel que ejerce la tenencia debe afrontar los pequeños gastos cotidianos que generan los menores, desde el trasporte hasta las golosinas, por mencionar algunos, que por lo general no está contemplados en la cuota alimentaria. Debe también ponderarse que el rol que ejerce el progenitor conviviente atendiendo las necesidades cotidianas y los cuidados personales que debe prodigarles a sus hijos, disminuye su capacidad para generar recursos mediante alguna actividad remunerada. En consecuencia, resulta acertado, como se dispuso en numerosos fallos, elevar estas tareas a la categoría de aportes, y si bien la obligación alimentaria recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, es el padre no conviviente el que debe contribuir en mayor medida a satisfacerlas, para suplir los menores ingresos que obtiene el conviviente como consecuencia de su dedicación personal. Este criterio es sustentado por la doctrina mayoritaria y avalado por numerosos precedentes jurisprudenciales (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, págs. 156/157). La

jurisprudencia, ha determinado -en forma mayoritaria, aunque no unánime- que el aspecto material de la obligación debe ser soportada primordialmente por el progenitor no conviviente, pues si bien la obligación de prestar los alimentos a los hijos menores pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce la tenencia compensa dicha obligación brindando cuidado y educación a sus hijos. Por ello, cabe imputar a la obligación alimentaria la contribución realizada por el progenitor conviviente (por lo general, la madre) en cuanto al cuidado del hijo. Concluye Stilerman expresando que, ello tendrá -como lógica consecuencia- la obtención de menores ingresos para el progenitor conviviente, en comparación con el no conviviente (por lo general, el padre) que dispone todo su tiempo para dedicarlo a actividades remuneradas (Belluscio, Claudio A., “Alimentos debidos a los menores de edad”, Editorial García Alonso, 2009, pág. 109). La jurisprudencia se ha expedido al respecto, señalando que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos cónyuges, ésta recae principalmente sobre el padre, en tanto que la madre del menor compensa en forma parcial, su aporte con actividades relacionadas con el cuidado y dedicación personal (Otero, Mariano C., “Derecho a alimentos”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2009, pág. 45). ----------

----Desde esta perspectiva, en la presente causa debe considerarse que la obligación alimentaria pesa sustancialmente sobre el demandado por resultar el progenitor no conviviente----------

----Y en este análisis no dejo de advertir que la recurrente estima insuficiente el monto de la cuota alimentaria sin dar mayores precisiones acerca de cuáles son las necesidades de las menores que no se encuentran satisfechas y los montos correspondientes a las mismas. Nótese que se limita a mencionar la prueba documental que acompañara con el escrito de demanda (ver p. VII, fs. 8 vta., comprobantes de gastos varios, 609 fojas), sosteniendo que de la prueba colectada surge la cuantía y variedad de gastos que se necesitan a modo de mantener la vivienda y que está acreditado el nivel de vida que llevaban las partes al momento de la separación (fs. 190 y vta.). Sobre el particular destaco que esas expresiones no suplen las falencias incurridas ya que si la parte estimó que el monto establecido en concepto de cuota alimentaria vulnera los derechos de los alimentados debió brindar un detalle debidamente circunstanciado de necesidades y gastos insatisfechos y asimismo expresar numéricamente su cuantía. De tal modo, esa tarea tendiente a individualizar los rubros y cuantificar los mismos no fue cumplida al expresar agravios y esa era carga de la parte apelante. ----------

----De todos modos, la compulsa de la documental reservada que en este acto tengo a la vista y que no se encuentra foliada permite si apreciar la existencia de numerosos gastos. A su vez, el informe del ETI que luce a fs. 105/106 demuestra que las menores concurren a un colegio privado, en el caso al Colegio P. J. M., y además brindan minucioso detalle de la vivienda que habitan las menores que permite precisar que el inmueble es de amplias dimensiones y con detalles de confort (ver fs. 105/vta.), por lo

que resulta obvio que genera mayores gastos que una vivienda de reducido tamaño. Se trata de un dato de la realidad que por su calidad de hecho notorio no requiere prueba. Datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico. Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249). “Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10). ---------

----A ello cabe agregar que se fijó la cuota alimentaria provisoria en la suma de $10.000.- (providencia de fs. 12/vta.), y si bien la evaluación del juez no es definitiva ni importa prejuzgamiento, se sostiene como principio general que la fijación de alimentos provisorios tiene su fundamento en la necesidad de afrontar los gastos imprescindibles hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que tornen viable determinar la definitiva pensión alimentaria, sin que se requiera por ello el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, y sin que ello importe prejuzgar (Kielmanovich, Jorge L, “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo Perrot , 2009, pág. 70).----------

----Y entiendo que esos elementos de prueba han sido aportados.----------

----En tal sentido, debe valorarse que en materia de alimentos la cobertura no queda limitada a las necesidades básicas de los alimentados, pues conforme lo dispuesto por el art. 267 del Código Civil los alimentantes deben satisfacer las necesidades de los hijos relativos a manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad. Adviértase la amplitud con la que el citado artículo enmarca la obligación alimentaria (Otero, Mariano C., ob. cit., pág. 56). El texto original del artículo 267 del Cód. Civil no contemplaba los rubros educación y esparcimiento, aunque Vélez hacía referencia a la instrucción en el art. 3790 del Cód. Civil (al referirse al legado de alimentos). En la actualidad, el deber alimentario no se limita al mero sustento material de los menores, ya que se extiende a la asistencia en sentido amplio, incluyendo la educación y el esparcimiento. Pero, más allá de los rubros que detalla el texto actual del art. 267 del Cód. Civ., rige un principio general establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia: la cuota alimentaria que se fije deberá tratar de mantener -dentro de lo posible- el nivel socioeconómico del que gozaba el hijo menor de edad cuando la familia se encontraba unida (Belluscio, Claudio A., ob. cit., págs. 122/123; en el mismo sentido, Bossert Gustavo A., ob. cit., par. 230/231, págs.

213/215). ----------

----También cabe considerar la edad de las menores (ver actas de fs. 3 y 4) que hoy cuentan con 17 y 14 años, respectivamente, pues se considera que la mayor edad permite presumir un sensible aumento de los gastos en los rubros que integran el deber alimentario de los padres descriptos en el citado art. 267 del Cód. Civil. La inserción de los menores en la vida social y de relación, la práctica de deportes, el incremento de la actividad escolar y de la movilidad, generan un aumento de sus gastos que no requieren prueba directa sino que se presumen en función, como ya dijimos, de la mayor edad. Resulta indudable que los gastos que genera un adolescente difieren notablemente de los que produce un menor que todavía no concurre al colegio, por citar dos casos extremos, pero en medio de ellos hay múltiples etapas en el crecimiento del menor que van generando paulatinamente incrementos de sus necesidades y, en consecuencia, de sus gastos (Campos, Roberto D., ob. cit., pág. 176). ----------

----Con tales pautas, debe tenerse presente que el juzgador a fs. 137 precisó: ***Dicho informe*** (con referencia al presentado por el contador Di Martino) ***si bien no se encuentra avalado con documentación respaldatoria se advierte que resulta ser coincidente con el informe acompañado por la parte actora respecto a las entradas y salidas del consultorio del Sr. T. resultando como ganancia promedio mensual la suma de pesos setenta mil ($70.000)***. ----------

----Ese aspecto del decisorio adquirió firmeza, por lo que teniendo en cuenta que el alimentante debe satisfacer íntegramente las necesidades de los alimentados que comprenden no sólo las básicas sino también, entre otras, las referidas a manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, y habitación, en este último caso con inclusión de los gastos que irroga la vivienda que se les atribuyera y que resultan significativos por sus grandes dimensiones, considerando asimismo la edad de las menores, y atendiendo a que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota alimentaria, y a pesar de las reservas que puedan formularse al sistema de dejar librado al criterio judicial la determinación de la cuota, tal solución se impone al carecer nuestra regulación legal de un mecanismo tarifado (Lagomarsino y Uriarte, “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabi, 1997, par. 41 y 42, págs. 162/163 y 164, respectivamente), estimo prudente y adecuado a las circunstancias de la presente causa elevar la cuota alimentaria mensual para fijarla en definitiva en la suma de pesos catorce mil ($14.000.-), monto que representa para los dos alimentados un 20% de los ingresos netos del demandado y que también es una pauta a tener en cuenta en lo sucesivo. ----------

----Por tales razones, se hace lugar al agravio vertido por la actora apelante, debiendo revocarse parcialmente el decisorio impugnado.----------

----4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto a fs. 140 por el Dr. I. O. B., por derecho propio, que fuera concedido por esta Cámara a fs. 182/vta. en los términos del art. 48 de la Ley III Nº 4. ----------

----En tal sentido, la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por el art. 48 de la ley del arancel, por lo que el profesional interesado debe interponer el recurso que podrá ser fundado dentro del quinto día de su notificación. ----------

----Y la redacción del primer apartado del segundo párrafo de ese artículo tiene el mismo alcance que el art. 246 del C.P.C.C. en cuanto al plazo para interponer el recurso y a la potestad de fundarlo dentro del mismo término. Por eso se expresa que el plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso como para la formulación de las razones que sustentan los agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un sólo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique dentro de los cinco días contados desde la notificación (Fenochietto- Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, pág. 778). El plazo de cinco días en orden a las apelaciones deducidas contra las regulaciones de honorarios profesionales, es claro el precepto en el sentido que, aunque no merece un plazo especial, sí se distingue su régimen respecto de la fundamentación, que es facultativa. De cualquier manera, aunque pueda desdoblarse u omitirse dicho acto procesal, del de interposición, la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso general de los cinco días. Quiere ello decir que la facultad de dividir el trámite de la apelación no implica una prórroga del lapso de interposición (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 4, págs. 851/852) (el subrayado me pertenece). ----------

----En tales condiciones, si el Dr. B. quedó notificado el 23/05/13 y a su vez interpuso recurso de apelación el 27/05/13 en causa propia por los honorarios que le fueran regulados (ver reporte y cargo, fs. 139 y 140, respectivamente) es evidente que los agravios introducidos en el escrito de fs. 189/191 presentado el 24/09/13 (ver p. II.A. y cargo, fs. 189 vta. y 191, respectivamente) resultan extemporáneos y por ende inaudibles. ----------

----Por ello, la apelación deducida por ese profesional, por derecho propio, sin brindar fundamento alguno (ver escrito de fs. 140) sólo puede analizarse a partir de considerar que esa vía recursiva se interpuso por estimar que los emolumentos que se le regularan son bajos. ----------

----En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia, y asimismo a las pautas utilizadas por esta sala “B” para el caso del letrado apoderado de la parte vencedora, y sin perjuicio que en el presente caso la demanda progresó parcialmente, que en líneas generales alcanza al 14% por las tareas de patrocinio con más un 40% por la procuración, o sea un 19,60%, estimo por demás prudente el porcentaje fijado en la anterior instancia del 18% con más el 30% por mandato, ya que representa un total que asciende al 23,4% (arts. 5, 6, 7, 24 y 46 de la Ley XIII Nº 4), por lo que se rechaza el recurso de apelación deducido.---------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar la cuota alimentaria mensual a cargo del Sr. J. F. T. a la suma

total de pesos catorce mil ($14.000.-), confirmando la misma en todo lo demás que decide, incluyendo también el aporte necesario para la cobertura médica fijado en la anterior instancia.----------

----Desde que la revocatoria que se propicia al incrementar el monto de la obligación alimentaria no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, y toda vez que los honorarios se establecieron en términos porcentuales por lo que se adecuarán en forma automática al nuevo monto, no será necesario adecuar las costas y los emolumentos de primera instancia. ----------

----A su vez, el progreso del agravio formulado por la actora apelante conduce a imponer las costas de Alzada al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. I. O. B. y de la Dra. R. Ll., en su calidad de letrado apoderado de la actora y letrada patrocinante del demandado, en las sumas porcentuales equivalentes al 7,02% y 4,5%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. --

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento y decisión de éste Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación que fuera interpuesto por la actora, Sra. V. B. (fs. 140), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 134/138), por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda que interpusiera en representación de sus hijas R. y G. T., en contra del Sr. J. F. T.. Dicho pronunciamiento resuelve otorgar la custodia de las mencionadas menores a su progenitora; atribuir el uso del inmueble que era el asiento del hogar a las hijas menores que quedan bajo la custodia de su madre; y, establecer una cuota alimentaria a cargo del progenitor que asciende a la suma mensual de $ 10.000, más el aporte necesario para abonar la obra social de la cual resultan beneficiarias las niñas y el que se requiera para cubrir los gastos del tratamiento de salud que se encuentra realizando G. en la ciudad de Buenos Aires. Todo ello con costas al demandado.---------- ----------

---- A fs. 143, interpuso recurso de apelación en contra de dicho decisorio el demandado Sr. T., el que fue desistido por escrito glosado a fs. 145.----------

---- A fs. 140, el Dr. I. B., por su propio derecho, planteó recurso de apelación en contra de la aludida sentencia.---------- ----------

---- El escrito de expresión de agravios que en conjunto presentaran la parte actora y su letrado apoderado, este último invocando hacerlo por su representación y por su derecho, luce agregado a fs. 189/191.----------

----Ordenado a fs. 192 su traslado a la parte demandada, éste fue evacuado por escrito

obrante a fs. 193/196.---------- ----------
---- Se llevaron a cabo dos audiencias en los términos previstos por 130 de la Ley III N° 21, de lo cual dan cuenta las actas agregadas a fs. 202/203 y vta. y fs. 207.------ ----------
---- I.- La reseña de los agravios vertidos ha sido realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ----------
---- Sin embargo resultará útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento que se dirigen al fallo a efectos de propiciar un mejor orden en el desarrollo de su posterior análisis, a saber: 1) omisión de regular honorarios por la custodia y la atribución del hogar conyugal; y, 2) por no admitir el quantum pretendido.----------
---- II.- En los límites provistos por los agravios antes identificados pasaré a su análisis siguiendo para ello la misma nominación y cronología.---------- ----------
---- 1) **Omisión de regular honorarios por la custodia y la atribución del hogar conyugal**: Corresponde advertir, con carácter preliminar al tratamiento de las razones sustanciales o de fundamentación en las que se apoya el presente agravio, que el recurso de apelación dirigido en contra de la regulación o no regulación de los honorarios es un recurso autónomo y distinto del que eventualmente pueda ser interpuesto por las partes del proceso.---------- -------
---- Nótese al respecto que el art. 246, 2° párrafo del Código del rito establece textualmente que *"…Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse* ***y podrá fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación****."* (Sic)(Lo destacado en negritas me pertenece).---------- ------
----- A la par, el art. 48, 1er. párrafo, 2° apartado de la Ley del arancel, establece *"…El recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado…"* (Sic). Tal como puede leerse de ambos dispositivos legales queda absolutamente en claro que el recurso de apelación no solo es autónomo sino que tiene un procedimiento distinto al previsto para el recurso de apelación que se pudiera deducir por las partes del proceso en relación a lo decidido sobre el fondo del litigio que es materia del proceso.---------- ----------
---- En tal sentido se ha dicho que resulta claro que el plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios. Ambas situaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición de que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de notificado el honorario objetado (Conf.: CNECC, en pleno, 30/11/78, in re: "Rivero, Martín c/ González, Estela", L.L. 1979-B,21; id., CNCiv., Sala C, 9/4/85, L.L: 1985-D, 269; íd., CNCiv., Sala D, 19/6/82, L.L., 1982-D, 310; ídem, CNCiv., sala F, 15/8/83, L.L. 1984-A, 100).---------- ----------
---- Es decir, el recurso de apelación de honorarios puede o no ser fundado lo cual no impide su tratamiento por el Tribunal revisor puesto que normativamente se dispone que resulta potestativo su sostenimiento pero, de fundarse, no queda duda alguna

tampoco que deberá ser hecha tal fundamentación dentro del plazo improrrogable de cinco días desde la notificación del auto regulatorio que se quiere impugnar (Conf., Falcón Enrique M., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1992, T. II, pág. 381; ver también: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reimpresa, año 2009, T. III, pág. 188/189).---------- ----------

---- De lo expuesto resulta, entonces, que la pretendida fundamentación del recurso que planteara el letrado apoderado de la parte actora, Dr. I. B., invocando hacerlo por su representación y por su propio derecho, resulta extemporánea por tardía. Ello así, desde que, si su voluntad era sostener el recurso de apelación que dedujera por su derecho en relación a la regulación de los honorarios que se le fijaran por su intervención en la anterior instancia (sea por la razón que fuera) debió hacerlo dentro del plazo de cinco días desde que se notificó de dicha regulación, lo cual sucedió el día 25 de mayo del corriente año 2013 (Ver: reporte de fs. 139).----------

----De allí que, resulta evidente que el presente agravio, que fue ingresado con la formulación de los expresión de agravios expuestos en sustento de la apelación deducida por la parte actora, el 24 de septiembre de 2013 resulta extemporánea y, por ende, inaudible para este Tribunal de alzada (Ver: cargo de fs. 191 “in fine”).----- ----------

----Sin embargo, merced a que como se viene diciendo el recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios no requiere de fundamentación de modo indispensable, como sí sucede con los dirigidos en contra de la decisión adoptada sobre el fondo del asunto litigioso, cabe entender razonablemente que el mismo fue planteado por estimar que la misma resultó exigua.----------

----Y bajo tal perspectiva, debe observarse que los emolumentos del Dr. B., por su intervención cumplida en primera instancia fueron fijados en la suma equivalente al 18% del monto del proceso, con más el 30% por mandato (18% + 30% = 23,4%).----------

---- Advierto, desde ahora, que apreciando la extensión, calidad y eficacia de las labores cumplidas por el Dr. B. en representación de la parte actora en autos, tal alícuota total que se obtiene de la sumatoria del porcentual fijado con más el correspondiente por la procuración, supera aquella que comunmente fija este tribunal a los letrados de la parte vencedora en el pleito (14% + 40% = 19,6%).-------- ----------

---- Es decir, no encuentro que la regulación de los honorarios correspondientes al Dr. B. pudiera ser considerada exigua sino todo lo contrario (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).---------- ----------

---- Por lo dicho, pues, propiciaré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido por el mencionado letrado. Así lo voto.---------- --------

---- 2) **Quantum de la cuota alimentaria fijada:** La parte actora recurrente se alza en contra de la cuantía dineraria de la cuota alimentaria, la que fuera establecida en la suma de $ 10.000, por estimarla insuficiente.----------

---- Para así postularlo argumentó básicamente que dicha cuota mensual, fijada en

concepto de alimentos a favor de sus dos hijas menores, representa el 14% de los ingresos mensuales del alimentante, estando a los ingresos acreditados del demandado que ascienden a la suma de $ 70.000. Al respecto manifestó que tal circunstancia *"…exime a esta parte de mayores comentarios, como modo de paliar mínimamente los gastos de sus dos (2) HIJAS.-"* (Sic)(Vide: escrito de agravios –fs. 190).----------

---- Añadió a ello que se acreditó con el informe del ETI, y por las consideraciones relatadas por el propio demandado, que las mismas concurren a un establecimiento privado y desarrollan actividades extra escolares. Aludió a que su parte acompañó la cantidad de 609 fojas de documental mereciendo de la magistrada el comentario de que sólo se trataban de unos tickets. Al respecto sostiene que de la prueba aportada surge la cuantía y variedad de gastos que se necesitan afrontar para mantener la vivienda –cita el informe del ETI- que fuera atribuida a las menores y que, por ello, se encuentran a cargo del alimentante. Postula que la cuota alimentaria fijada provisoriamente para afrontar los gastos imprescindibles y necesidades urgentes no puede ser idéntica a la que se fije en la sentencia definitiva *"…ya que la ponderación y carácter de los gastos no es provisional sino definitivos y concluyentes en el tiempo…De ahí se concluye que no pueden tener la misma cuantía los alimentos provisorios fijados que los definitivos."* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 190 vta.-).----------

---- En los términos que vengo de reseñar advierto *"ab initio"* que de tal manera fundado el recurso orilla los umbrales de la deserción técnica. Ello habida cuenta que se pretende sustentar la dicente impugnación en aseveraciones y apreciaciones meramente discordantes y subjetivas que no llegan a concretar certeramente cuál es el razonado ataque a las motivaciones expuestas por la juzgadora a quo para decidir como lo hiciera. Lo único que queda en claro de su lectura, para mí, es que se plasma una concreta disconformidad con la cuantía establecida como aporte monetario a cargo del demandado en concepto de alimentos debidos, pero sin exponer en qué punto del desarrollo argumental la sentenciante habría equivocado en su juicio.----------

---- Sin embargo, compartiré con el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, que merced a que es factible identificar una mínima, pero suficiente, perspectiva crítica que, aunque no debidamente desarrollada, permite ingresar a éste Tribunal de alzada al ejercicio de su facultad revisora, por lo que corresponderá ingresar a su puntual examen. Me refiero a la dicente falta de apreciación de la documental adjunta con la demanda en un número de 609 hojas –sin foliar-, y al señalamiento de la omisión de ponderar el informe del ETI en relación a la concurrencia de las menores a un establecimiento educativo privado y otras actividades extra escolares.----------

--- Ello así, merced que en atención a la especial índole de los conflictos de familia, cabe armonizar el propósito de asegurar, hasta límites razonables, el máximo rendimiento del sistema de revisión jurisdiccional previsto en el Código del rito, donde por conducto del recurso de apelación resulta posible examinar el grado de justicia adjudicable a una sentencia proveniente de la instancia anterior; sólo que el poder

revisor de la alzada se desenvuelve en el marco ceñido por la naturaleza y medida de los agravios que se le proponen, los cuales, obvio es señalar, deben estar referidos a temas insertos en la primigenia relación litigiosa (Conf. Arts 274 y 280, 1ª parte del C.P.C.C.).----------

---- Para decirlo con otros términos, siempre que el apelante individualice, aunque lo haga en mínima forma, los motivos de la dicente crítica y los aspectos del decisorio a cuyo error apuntan, cabe tener por abierta la jurisdicción de la segunda instancia. De lo contrario, podría caerse en el exceso ritual manifiesto.----------

---- Es en este contexto que, como lo adelantara, ingresaré a verificar si la dicente omisión de apreciar la documental acompañada con la demanda, aunado al hecho de haberse probado la concurrencia a un establecimiento de educación privado y otras actividades extra escolares, pueden tener alguna incidencia para viabilizar el aumento de la cuantía dineraria establecida en concepto de alimentos en la sentencia apelada.---

--- Así, entonces, antes de ello, principio por descartar que pudiera tener andamiento impugnativo alguno la circunstancia de que la cuota alimentaria fijada en el pronunciamiento definitivo coincida con la que oportunamente se fijara en concepto de alimentos provisorios. Ciertamente que los alimentos denominados “provisorios” (significación que, en puridad, debiera aplicarse a todo tipo de fijación cuantitativa que en concepto alimentario se establezca) se entronca con la oportunidad en que éstos se fijan, puesto que son aquéllos que se establecen, a pedido de parte, para que rijan durante la tramitación del proceso y hasta el dictado de la sentencia. Su finalidad efectivamente es atender, sin demoras las necesidades impostergables e imprescindibles de los alimentados –máxime cuando los beneficiarios de éstos son los hijos menores de edad- pudiendo ser fijada en cualquier estado del pleito. Empero, obviamente ello no obsta a que con los elementos de prueba que se aporten al proceso y de su análisis pormenorizado pueda advertirse una magnitud de las necesidades y/o de la capacidad económica del alimentante que lleve –aunque no necesariamente- a la fijación de una cuota por alimentos en la sentencia definitiva, de una cuantía mayor a la que se estableciera como “provisoria” (Vide: Guahnon Silvia V., “Medidas cautelares en el juicio de alimentos. Alimentos provisorios”, en J.A. 2005-III-929; id., Rojas, Jorge A., “Alimentos provisorios: ¿Especie de los sistemas cautelares?”, en Rev. de Derecho Procesal, T. 2002-1 “Derecho Procesal de Familia – I”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 351 y sgtes.).----------

---- Aunque vuelvo a ponerlo de resalto, tal carácter provisorio debe entenderse que sólo se vincula a la oportunidad primaria del proceso en el que es fijada, en tanto desarrollado el proceso habrán de aportarse los elementos con los que en definitiva se podrá precisar si su cuantía es suficiente o insuficiente y, recién en este último supuesto, se deberá establecer en una suma mayor que permita afrontar las necesidades a cubrir.----------

---- Y, lo repito, en los alimentos fijados en la sentencia definitiva aquí apelada, en rigor,

no corresponde que sean calificados también, por el solo hecho de ser los que se establecen en definitiva (luego de tramitado el proceso de alimentos), como “definitivos”, atento que una de las características destacada de los alimentos es su variabilidad, lo que hace que ningún convenio o sentencia tenga realmente el carácter de definitivo. Esto es, si varían las circunstancias consideradas al tiempo de fijarlos, deberá modificarse la prestación alimentaria establecida con anterioridad a tal variación.----------
--- En tal tesitura se ha dicho con criterio que comparto plenamente que, sin lugar a dudas, la obligación alimentaria se trata de una obligación de valor a tenor de lo establecido por los arts. 267 y 372 del Código Civil, en cuanto éstas normas indican que la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario del que la recibe sin que mencione suma dineraria alguna; es decir, que tal obligación alimentaria es de aquellas por las que se debe un *“quid”*, siendo el dinero sólo un medio para hacer efectivo lo debido. Es decir, aún cuando el contenido último de la prestación alimentaria es económico, en tanto se traduce en un pago en dinero o en especie, la obligación no tiene carácter patrimonial por cuanto la causa fin no es la satisfacción de un interés de esa naturaleza, sino atender la subsistencia del acreedor. De allí que se le asigne a la obligación alimentaria naturaleza asistencial (Vide: Arianna, Carlos A., “El cumplimiento de la prestación alimentaria y sus modalidades posibles”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, T. 2001-1 “Alimentos”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 7 y sgtes.; id., Belluscio, Claudio A., en “Alimentos debidos a los menores de edad”, Ed. Garcia Alonso, año 2009, pág. 179 y s.s.; id. Córdoba, Marcos M., “La ley 23.928 y la inalterabilidad de la equivalencia en la prestación alimentaria”, en L.L., 1991-C, 997; id., Minyersky, Nelly y Lambois, Susana, “Los alimentos en la emergencia económica actual”, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 22, Ed. LexisNexis/Abeledo Perrot, año 2002, pág. 55; ídem, Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, año 2000, pág. 359; ídem, López del Carril, Julio J., “Derecho y obligación alimentaria”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1981, pág. 57/58; id., “Scalvini, Elda; Sancho, Ricardo, y Leiva, Claudio en “Obligaciones de dinero y de valor. Actualidad de la distinción”, y Cornet, Manuel, “Obligaciones de dinero y de valor. Situación actual”, ambos trabajos publicados en el libro de Ponencias de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. Rubinzal Culzoni/El Derecho, año 2003, T. I, págs. 382/384; id., Casiello, Juan J., “La deuda de valor”, en L.L. 104-959).----------
--- Lo antedicho pone en la palestra del presente análisis lo forzado que resulta pensar que siempre, y a toda fuerza, los alimentos que se establezcan en el pronunciamiento definitivo deberán ser de una cuantía mayor que la que fuera determinada provisoriamente para que rija durante la tramitación del proceso y hasta el dictado de la sentencia que le ponga finiquito. En resumen, si las circunstancias ponderadas para establecer los alimentos provisorios no han variado luego de tramitado el proceso, no alcanzo a visualizar porqué debiera establecerse una cuota alimentaria por una cuantía

mayor.---------- ----------

---- Con tales razones, estimo que se responde suficientemente a la equivocidad que cabe asignar a la postulación vertida en tal porción del agravio que fuera formulado por la recurrente. Así lo voto.---------- ----------

---- Apunto también desde ahora que la juzgadora a quo tuvo por acreditado en autos que los ingresos que obtiene el Sr. T., con el desarrollo de su actividad profesional como oftalmólogo, ascienden a la suma promedio mensual de $ 70.000. Este caudal económico determinado en el fallo apelado no ha sido motivo de cuestionamiento alguno por lo que, en tal porción, el mismo ha devenido en firme por consentido (Vide: considerando –fs. 136 vta./137-).----------

---- De otro lado, para verificar los gastos a cubrir con los alimentos cuya cuantía se reclama que sea fijada en un importe mayor, resulta evidente que las 609 fojas de documental adjuntas con la demanda, si bien dedicadas en su gran mayoría a demostrar los ingresos del demandado, lejos se encuentran de constituir *"…unos escasos tickets…"* (Sic), tal como lo ponderara la sentenciante de la anterior instancia (Ver: considerando de fs. 137).---------- ----------

---- Bastará con remitirse a realizar una simple constatación de dichos instrumentos para observar que entre ellos se encuentran recibos por expensas, tickets de compras por comida, ropa y farmacia, facturas de librería y del servicio de televisión satelital y gas, para advertir que de dichos instrumentos surgen acreditados diversos gastos que deben afrontarse, de común, de manera mensual (Conf. art. 390 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del arts. 98 y 202 de la Ley III N° 21).----------

--- Y, en tal dirección resulta pertinente ocuparse brevemente a la extensión de la obligación alimentaria que pesa sobre ambos progenitores por igual (Conf. Arts. 265, 1er. párr. "in fine" y 271 del Código Civil y art. 7º, 2º párrafo de la Ley 26.061), aunque sin dejar de valorar la condición económica en que se halla cada uno de los padres.------

---- Así pues, en el texto del art. 267 del Código Civil –introducido por Ley 23.264- se establece cuál es la extensión de la obligación alimentaria en lo que respecta a los alimentos derivados de la patria potestad. Dicha norma legal expresa que tal obligación alimentaria comprende *"…la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad."* (Sic). Es decir, según esta norma hoy vigente, el deber alimentario respecto de los hijos menores de edad no se limita al mero sustento material sino que se extiende a la asistencia en un sentido amplio y abarcativo de todo aquello que fuera requerido para propiciar su desarrollo cultural y espiritual –educación y esparcimiento-.--

--- Y, todo ello bajo el prisma de que se debe procurar, dentro de lo posible, con la cuota alimentaria que se fije que sea posible mantener el nivel social y económico del que gozaban hasta el surgimiento del conflicto habido entre los padres. Esto último se acentúa cuanto se trata de hijas adolescentes como los son R. (17 años) y G. (14 años), quienes se encuentra cursando un período de aceleración y cualificación de

culturización pronunciado por su edad. A estos efectos debe contemplarse un proyecto cultural amplio, conforme a la clase social de pertenencia y teniendo en cuenta los medios e inserción social que tenían dichas menores antes que sus padres se separaren (Vide: conclusión del informe del ETI obrante a fs. 106 “in fine”)(Conf.: Levy, Lea M., “Obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos menores de edad”, en L.L. 1989-A, 228; id, Méndez Costas, María J., en “Visión jurisprudencial de los alimentos”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, pág. 56; ídem, Ghersi, Carlos A., en “Alimentos”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 2005, págs. 103 y sgtes.; ídem, Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyugues y para los hijos menores”, Ed. Hammurabi, ed. año 2009, pág. 176; ídem, Bíscaro, Beatriz R., en “El ejercicio de la patria potestad y el cumplimiento del deber de asistencia hacia los hijos”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, T. 2001-1, “Alimentos”, pág. 79; Ver: CNCiv., Sala K, 23/9/03, D.J., 2003-3-1051; id., CNCiv., Sala C, 22/9/81, L.L., 1982-A-441; id., CNCiv., Sala I, L.L. 1995-D-873, sum. 313; ídem, CNCiv., Sala A, 22/11/95, L.L. 1996-C-621; ídem, CNCiv., Sala H, 22/4/97, L.L. 1997-F-51; ídem, CCiv. y Com. de Rosario, Sala IV, 6/8/02, L.L. Litoral, 2003-256).----------

---------- En tal inteligencia se puede avizorar que la progenitora guardadora, Sra. B., no cuenta en la actualidad con una fuente de ingresos estable que le permita participar en igualdad de condiciones con el Sr. T. en el soporte económico necesario para lograr esa deseable finalidad de no alterar en demasía el modo de vida que desarrollan sus hijas. Añadido a ello, también debe computarse aquello que correctamente señalara el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto que debe considerarse su aporte como progenitora conviviente, lo que impone que el aspecto material –dinerario- de la obligación alimentaria recaiga primordialmente sobre el progenitor no conviviente, pues si bien la obligación de prestar alimentos a los hijos menores pesa sobre ambos, tal como ya lo apuntara “supra”, quien ejerce la guarda y cuidado compensa dicha obligación brindando diariamente el tiempo y dedicación necesarios para satisfacer las necesidades de sus hijas menores, siendo presumible que también lo hace afrontando diversos gastos menores que cotidianamente, de común, se deben efectuar por parte de quien detenta la guarda de las menores.---------- Es en tal línea de consideraciones, y atendiendo a un hecho que ha sido fijado y que corresponde que sea tenido como cierto –por consentido y firme-, cual es, los ingresos que obtiene el Sr. T. del desempeño de su actividad profesional –oftalmólogo- que permite avizorar un caudal económico que pone en la palestra del presente análisis la evidente mayor capacidad contributiva del aquí demandado, debe agregarse que coincidiendo con lo dictaminado por el Asesor de Familia, Dr. Martín (fs. 132 y vta.) no es correcto el enfoque que propugna el alimentante al posicionarse defensivamente ante el reclamo de fijación de la cuota alimentaria y que reitera al responder a los agravios (Vide: escrito contestatario, punto 3 –fs. 29-; y, contestación de los agravios –fs. 194 vta/195 vta.-).----------

---- Ello habida cuenta que equívocamente se sostiene que es la parte actora quien debe justificar el reclamo alimentario acreditando la existencia de gastos que no alcancen a ser cubiertos con la cuota que se pidiera, solicitando a partir de allí, que la misma no exceda de la que se estableciera como alimentos provisorios y que fue la que se fijara en el fallo apelado como “definitiva” ($ 10.000).----------

---- En este entendimiento, y a pesar de lo que se viene de observar, aún es factible con los elementos de juicio aportados al proceso, inducir válidamente algunas erogaciones que en el particular conflicto de intereses que se evalúa pueden ser señaladas por vía presuncional. En ello entronca una consideración realizada por el Dr. Vergara, vocal de sala que me antecede en la votación, quien bien señala, en lo que respecta al inmueble que fuera el asiento del grupo familiar y que fuera atribuido a sus hijas menores, que por las características especiales que presenta dicha vivienda vinculadas a sus dimensiones y detalles de confort, a tenor de la descripción que de la misma efectuara el ETI en el informe obrante a fs. 105/106, éste insume razonablemente mayores erogaciones derivadas de los costos fijos provenidos del suministro de los servicios públicos domiciliarios –añadidos a otros con los que cuenta dicho inmueble como televisión satelital e internet-, y los derivados de los cuidados necesarios para su conservación, todos los cuales se encuentran vinculados a tales características, para su debida consideración a la hora de ponderar lo que integra la provisión de la vivienda (luz, gas, mantenimiento del parque y otros).----------

--- Por otro lado, no puede ser soslayado que la cuota alimentaria fijada a cargo del alimentante consiste no solo en una suma de dinero –cuya cuantía es la que mereciera puntual cuestionamiento por estimarla exigua-, sino que se integra con *“…el aporte necesario para abonar la obra social de la cual resultan beneficiarias…* (R. y G.)*...y el que se requiera para cubrir los gastos del tratamiento de salud que se encuentra realizando G. en la ciudad de Buenos Aires…”* (Sic)(Vide: punto 1 del fallo –fs. 138-). Esta modalidad combinada de la fijación de la obligación alimentaria a cumplir por el demandado en autos Sr. T. no puede ser perdida de vista al tiempo de cuantificar la porción correspondiente a la prestación a cumplirse con un importe dinerario.----------

---- Teniendo presente todo lo que se viene de exponer y merced a que no se cuenta a los fines de determinar el monto dinerario por alimentos en nuestra legislación positiva vigente, más que con la delegación al prudente arbitrio judicial en ejercicio de la facultad prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria en la especie (aunque, repito, basado en datos objetivos tomando prevalentemente en consideración la capacidad económica del obligado y las necesidades a cubrir)(Conf. art. 167 del C.P.C.C., de aplicación por vía de la remisión prevista por los arts. 98 y 202 de la Ley III N° 21); estimo adecuado a las circunstancias evaluadas precedentemente la suma propiciada por el Dr. Vergara, correspondiendo, entonces, elevar la cuantía dineraria que deberá abonar mensualmente el Sr. J. T., por alimentos a favor de sus hijas menores R. y G., en la suma de Pesos Catorce Mil ($ 14.000).---------- Advierto y no me

desentiendo de que, quizás, pueda parecer arbitraria esta cuantificación por cuanto se basa en ponderaciones o criterios que, en última instancia, son propios y subjetivos de quien juzga. Empero a falta de un sistema tarifado o de reglas o tablas para calcular la cuota alimentaria al estilo de las que existen en Canadá (las denominadas Federal Child Support Guidelines), basadas en estudios económicos sobre la media del gasto por hijo en diferentes niveles de ingresos; o, como en Alemania (las denominadas Tablas de Düsseldorf), que se encuentran integradas por una tabla y por nueve directrices para su aplicación a cada caso (Vide: Covadonga Ruisánchez Capelastegui “Las tablas de Düsseldorf. El sistema de fijación de pensiones alimenticias”, en La Ley de España, N° 5132, del 4/9/2000, citado por Arianna, Carlos A., op. Cit., pág. 16), no encuentro otra salida que tener esperanza que lo evaluado se acerque al sentido más equitativo y justo que merece el caso bajo juzgamiento.---------- Finalmente, hago notar y lo destaco que para arribar a tal importe se consideró como pauta cuantificadora el porcentual equivalente al 10% por hijo acreedor de la obligación alimentaria bajo examen, extrayéndose de tal manera la suma fijada aplicando el 20% sobre los ingresos mensuales del alimentante tenidos por acreditados en la anterior instancia. Y efectúo tal aclaración por cuanto tal pauta deberá servir a las partes de autos en lo sucesivo a los efectos de evitar, en lo posible, la sucesión futura de planteos de aumento – actualización- y/o ajuste de la porción de alimentos que se fija en una suma dineraria, a partir de la evidente e indiscutible depreciación de la moneda, fenómeno que se viene dando en la economía nacional como es de público y notorio. Esto es, léase como una invitación a que de común acuerdo, aunque más no sea en los hechos y sin previa comunicación al respecto, se ajuste a tal alícuota el importe dinerario que hoy se fija en dicha suma.---------- Por todo lo expuesto, entonces, compartiré con el Dr. Vergara, en que corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado, para aumentar la cuota alimentaria fijada en dinero a la suma mensual de **PESOS CATORCE MIL ($ 14.000)**. Así lo voto.------- III.- Conclusión:----------
--- Por todo lo dicho, propongo al acuerdo la admisión parcial del recurso de apelación planteado y, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo para elevar la cuantía de la cuota alimentaria fijada en dinero a la suma de Pesos Catorce Mil ($ 14.000), confirmándolo en todo lo demás que se decidiera.---------- ----------
---- Desde que el incremento del monto correspondiente a la porción de la obligación alimentaria fijada en dinero no altera las calidades de vencedora y de vencido que presentan respectivamente la parte actora y demandada en la anterior instancia, mientras los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. (de aplicación por vía de los arts. 98 y 202 de la Ley XIII N° 21).----------
---- Atento a que el único agravio formulado por la parte actora recurrente progresó – aún cuando no en el total que se pretendiera-, se delinea en esta segunda instancia un

vencimiento de la parte demandada que conduce necesariamente a que se le imponga la totalidad de las costas devengadas en ella (Conf. art. 69 del C.P.C.C.; y, arts. 98 y 202 de la Ley XIII N° 21).----------

---- Los honorarios de los letrados intervinientes por las partes, Dr. I. B., apoderado de la parte actora; y, la Dra. R. Ll., patrocinante del demandado, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 7,02% y 4,5%, respectivamente, del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. Ello con más el I.V.A. pertinente (conf. arts. 5, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- Termino mi intervención entonces pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar la cuota alimentaria mensual a cargo del Sr. J. F. T. a la suma total de pesos catorce mil ($14.000.-), confirmando la misma en todo lo demás que decide, incluyendo también el aporte necesario para la cobertura médica fijado en la anterior instancia; b) imponer las costas de segunda instancia al demandado vencido; y c) regular los honorarios de los Dres. I. O. B. y R. Ll., por sus tareas de alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 7,02% y 4,5%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Dr. Aldo Luis De Cunto y haber coincidencia de opinión (arts. 7 y 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para elevar la cuota alimentaria mensual a cargo del Sr. J. F. T. a la suma total de pesos catorce mil ($14.000.-), confirmando la misma en todo lo demás que decide, incluyendo también el aporte necesario para la cobertura médica fijado en la anterior instancia. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al demandado vencido. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. I. O. B. y R. Ll., por sus tareas de alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 7,02% y 4,5%, respectivamente, del monto del

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- -------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2013 – SDF.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA